

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En el exterior de la provincia. Año 60 pesetas

En el interior 15 pesetas 20 céntimos

En el extranjero 22.50 pesetas 45 céntimos

Las suscripciones, salvo pago adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial en dicho Establecimiento, Pignatelli, número 23, donde se dirigirá toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Los de fuera podrán hacerle remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido el tiempo desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de pago corriente y a 45 los de autocolor.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra de línea acompañada de sello postal de 90 céntimos por la inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remitidos de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 diciembre 1926)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: Es para el Gobierno imperativo primordial entre los que encauzan su actuación, la defensa y estímulo de las actividades comerciales e industriales del país, que aquí, como en el extranjero, atraviesan crítica etapa, caracterizada por decaimientos y conmociones constantes.

La ley de 2 de marzo de 1917 y el Decreto-ley de 30 de abril de 1924 constituyen la piedra angular del sistema proteccionista de nuestra industria, y el Real decreto de este Ministerio, fecha 24 de enero último, logró complementar tales disposiciones en un aspecto, no por adjetivo y procesal menos importante, asegurando la máxima celeridad en la tramitación de los expedientes de préstamo incoados por Empresas y particulares en el Banco de Crédito Industrial.

La experiencia muestra, no obstante, que la últimamente citada disposición no marca el grado máximo de la acción interventora del Esta-

do, aunque haya producido tangibles beneficios, aumentando las demandas de crédito. Obsérvese, en efecto, que las posibilidades de préstamos están restringidas considerablemente por los preceptos básicos en esta materia, que se inspiraron en un criterio de cautela perfectamente justificado al iniciarse la tendencia proteccionista; pero el Gobierno estima que hoy día es factible, sin riesgo alguno, limar aquellas restricciones y agrandar el ámbito del Banco de Crédito Industrial, puesta la mirada en la intensificación de nuestras expansiones comerciales e industriales. Así, en el proyecto adjunto de Real decreto, se autorizan operaciones de préstamo, no sólo para crear industrias nuevas o ampliar las deficientes, sino también para adquirir primeras materias y consolidar deudas industriales, y se autorizan operaciones sobre «varrants», anticipos sobre primas a la navegación, derramas, certificaciones de obras y contratos con el Estado, y préstamos a las Exposiciones internacionales que en España se celebren bajo el control del Estado, con lo que, seguramente podrá otorgarse ayuda eficiente a la Iberoamericana que se está construyendo en Sevilla.

Otra necesidad ha largo sentida quiere atender el Gobierno con esta reforma: el crédito comercial exterior, singularmente el de Ultramar, a largo plazo. En el reciente Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar se instó al Gobierno a que sirviese las necesidades del comercio de España con América, dotándola de instrumento bancario *ad hoc*. Desde entonces se ha propugnado por los unos la creación de un nuevo Banco, exclusivamente dedicado a estas

operaciones y financiado por el Estado; por los otros, la ampliación de órbita del Banco de Crédito Industrial. El Gobierno opta por la segunda, sin desahuciar en absoluto la primera propuesta, cuya realización integral acaso será oportuna más adelante, pareciéndole hoy, en cambio, temeraria y expuesta a dispendios excesivos y poco fructuosos. Para dar los primeros pasos en esta política de incentivo al comercio español exportador, cree contar el Gobierno con un órgano de solvencia suficiente y prudencia acreditada, en que los intereses de la Banca y la Industria nacionales están armonizados con los del Estado, y a dicho órgano — que es el Banco de Crédito Industrial — decide encomendarle estas nuevas operaciones, a las que se asigna como montante máximo la mitad de la aportación hecha por el Estado al Banco.

El Real decreto, en fin, modifica el régimen actual del Banco en el sentido de hacer más fuerte el control del Gobierno, a cuyo fin la Delegación de éste se integrará, aparte su Presidente, con cuatro técnicos del Estado, y altera el reparto de beneficios del Banco con ventaja para el Estado.

Tales son, Señor, las características fundamentales del proyecto, y basado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de diciembre de 1926. — Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado a base de la ley de 2 de marzo de 1917, podrá conceder, desde la publicación de este Real decreto, préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales a largo plazo que, siendo superiores a noventa días, no excedan de quince años, y cuyos productos deban destinarse, por lo menos, a uno de los siguientes fines:

A) Instalación de industrias, ampliación de las existentes, y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.

B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.

C) Consolidación de deudas de empresas industriales.

Las operaciones comprendidas en los apartados anteriores se acomodarán a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1924, disposiciones complementarias y Real decreto de 3 del actual.

D) Operaciones sobre «varrants», cuyos certificados sean expedidos por almacenes generales, y sobre depósitos de primeras materias y mercancías elaboradas, constituidos con las garantías que el Banco de Crédito Industrial determine.

E) Anticipos sobre capital de movimiento, mediante la admisión de efectos y documentos representativos de operaciones cuyo plazo no sea superior a dos años.

F) Anticipos sobre primas a la construcción naval, a la navegación, derramas, subvenciones, certificaciones de obras y contratos con el Estado, o con empresas directamente intervenidas por éste.

G) Préstamo sobre efectos y documentos que tengan por origen una operación de comercio exterior, especialmente con Ultramar.

H) Operaciones de anticipo y préstamo para certámenes o exposiciones de carácter internacional, que se celebren en España, bajo el patronato o control del Gobierno, siempre que el Estado avale el capital o se obligue al pago de anualidades que sirvan de garantía a la operación.

Artículo 2.º Aparte de las garantías hipotecaria, pignoratícia y personal, actualmente establecidas, podrá el Banco utilizar en sus operaciones aflanzamientos mediante la intervención por endoso, aval o cualquiera otra forma de garantía de un Banco o banquero previamente admitido y clasificado por el Banco de Crédito Industrial, siempre que el Banco o banquero que afiance esté inscrito en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada y se obligue a continuar en ella mientras no haya reintegrado el importe del préstamo que avale.

Artículo 3.º Para las operaciones a que se refiere el apartado F) precisará tan sólo que se presenten al Banco de Crédito Industrial los documentos relacionados con las primas, subvenciones, certificaciones o contratos con el Estado y que la operación sea acordada por el Banco, sin la oposición de la delegación del Gobierno, la cual podrá solicitar toda clase de garantías y documentación complementaria para la mayor seguridad del anticipo, cuyo plazo no podrá ser superior a cuatro años.

Las operaciones a que se refiere el apartado C) sólo podrán concertarse con empresas de interés nacional y público por la índole de los servicios o de la producción que exploten.

Artículo 4.º Para los aflanzamientos a que se refiere el artículo 2.º, regirán las siguientes reglas:

Primera. El Banco de Crédito Industrial clasificará el crédito de los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada, que soliciten por instancia su inclusión en las listas de crédito, con el fin de garantizar o avalar créditos o préstamos a largo plazo, o de presentar efectos o documentos representativos de las cantidades que los mencionados Bancos o banqueros hayan facilitado a las personas o entidades que realicen operaciones de comercio exterior, beneficiosas a la economía nacional, y siempre con dos firmas a lo menos, incluida la del Banco garante y a plazo no mayor de dos años.

Segunda. Corresponderán al Banco de Crédito Industrial, como tenedor de los documentos mencionados en la regla anterior, todas las

aciones y derechos que a los portadores y poseedores de documentos mercantiles otorgan el Código de Comercio y la legislación común.

Tercera. Con independencia de la garantía propia de los documentos descontados, se exigirá, necesariamente, la del Banco o banquero que los haya presentado, los cuales responderán con su activo social de las operaciones que realicen con el Banco de Crédito Industrial.

Cuarta. El Consejo, y en su defecto la Comisión ejecutiva del Banco de Crédito Industrial, regulada en el artículo 17 de los Estatutos, queda facultado para hacer la clasificación de las listas de crédito a que se refiere la regla primera, y para otorgar y conceder las operaciones solicitadas, dentro de los límites de cantidad marcados en las listas de crédito.

La Delegación del Gobierno asistirá a todas las sesiones del Consejo y de la Comisión ejecutiva, y podrá limitar las cantidades de las listas de crédito en todo momento, si las acordadas por el Banco fuesen elevadas, a juicio de aquélla.

Quinta. El Banco de Crédito Industrial estudiará periódicamente las listas de crédito y procurará informarse, con reserva, sobre las circunstancias y valor de las firmas bancarias que con él operen y de las cedidas que se presenten.

Sexta. La liquidación de los intereses de esta clase de operaciones se efectuará, conforme a la práctica bancaria, por trimestres adelantados, formalizándose en la respectiva factura, y el Banco de Crédito Industrial expedirá el correspondiente recibo, haciendo, además, la oportuna anotación en el efecto de que se trate.

La falta de pago de un trimestre será causa bastante para rescindir el contrato de préstamo, y el Banco de Crédito Industrial podrá exigir por vía ejecutiva, y con iguales efectos que el artículo 521 del Código de Comercio establece para las letras aceptadas y protestadas por falta de pago, el importe total de la cantidad prestada, de los intereses y demás sumas no satisfechas.

El deudor podrá, antes del plazo del vencimiento de la obligación, entregar cantidades para reducir su importe total, rigiendo en estas operaciones y liquidaciones las actuales prácticas bancarias.

Séptima. El Banco de Crédito Industrial es árbitro para otorgar o no esta clase de operaciones, pudiendo admitirlas por un plazo de duración superior a noventa días, siempre que no exceda de dos años, y fijará el interés y comisión que haya de percibir, así como las demás condiciones bancarias generales que de dichas operaciones se deriven.

Octava. La participación del Banco en estas operaciones comerciales será de 20 por 100 de su importe total. El Banco abonará al Estado, sobre los bonos que reciba, un interés del 4 por 100 anual.

Novena. Los préstamos que el Banco haga sobre efectos o documentos que tengan como origen una operación de comercio exterior, no

podrán importar en conjunto cantidad superior al 50 por 100 de la aportación del Estado establecida en la ley.

Artículo 5.º El Estado contribuirá a las operaciones a que se refiere este Real decreto con el 80 por 100 en bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, emitidos con fecha 1.º de mayo de 1921.

Artículo 6.º La Comisaría de Ordenación de la Banca privada y el Banco de España, como organismos oficiales, suministrarán reservadamente, siempre que los posean, los informes que pida la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial sobre entidades y particulares.

Artículo 7.º La tramitación de expedientes, informes y concesión de operaciones de crédito no comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo 1.º incumbe exclusivamente al Banco de Crédito Industrial, que siempre podrá obtener los asesoramientos que su Consejo o la Delegación del Gobierno juzgen convenientes.

Las peticiones se dirigirán al Presidente de la Delegación del Gobierno, que las anotará en un libro registro y pasarán para su estudio al Banco, el cual, sin más trámite que la celebración de Consejo o Comisión, con asistencia de la Delegación del Gobierno, acordará lo que proceda sobre la operación solicitada.

Artículo 8.º Los beneficios derivados de las operaciones del Banco de Crédito Industrial se distribuirán entre el Estado y el Banco en la siguiente forma: de los ingresos brutos del ejercicio se deducirán los gastos de todas clases (amortizaciones, depreciaciones y, en general, todos los del ejercicio), y del producto líquido que resulte se destinará: Primero, un 10 por 100 para fondo de reserva, hasta completar el 50 por 100 del capital desembolsado. Segundo, un 5 por 100 para el Consejo de Administración. Tercero, la cantidad precisa para repartir a los accionistas un dividendo hasta el 8 por 100 del capital desembolsado. Cuarto, un 20 por 100 para constituir un fondo de reserva que cubra las pérdidas imputables a la aportación del Estado. Quinto, el remanente, si lo hubiere, se distribuirá por mitad entre éste y el Banco.

Artículo 9.º El Presidente de la Delegación del Gobierno tendrá, en todo caso, la facultad de suspender los acuerdos del Banco, ajustándose a lo prevenido en el artículo 19 de los Estatutos de éste.

Artículo 10. Con el fin de tramitar las operaciones de crédito comercial a largo plazo en forma bancaria, el Banco de Crédito Industrial podrá abonar en metálico la suma concedida en préstamo o anticipo.

La Delegación del Gobierno dará cuenta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad de la operación u operaciones realizadas, indicando su cuantía, para que dicho Centro entregue sin dilación al Banco los bonos del Tesoro, o metálico disponible que proceda de reembolsos, correspondientes al 80 por 100 del importe total de la operación.

Artículo 11. Aun en el caso en que por la

naturaleza de la operación no hubiere de otorgarse escritura pública, el Estado y el Banco, si sobreviniere la quiebra de los deudores, gozarán de preferencia para el reintegro del capital prestado y sus intereses, conforme a los preceptos de los dos primeros párrafos de la letra L) de la base 5.^a de la ley de 2 de marzo de 1917 de Auxilio a las industrias, sin perjuicio de la inscripción que por modo especial para estos casos debe hacerse de las operaciones en el Registro Mercantil correspondiente a la jurisdicción donde radiquen las Sociedades o particulares que hayan obtenido el crédito.

A los efectos de la indicada inscripción, el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial expedirá certificación de las operaciones realizadas que se inscribirá en el Registro mercantil correspondiente, con sujeción a los derechos mínimos que fijará el Ministerio de Gracia y Justicia. Dicha certificación tendrá el carácter legal de documento público.

Si un banco o banquero intermediario suspendiese pagos o se declarase en quiebra, los créditos que tuviese contra los comerciantes o industriales, y que se hayan descontado en el Banco de Crédito Industrial, se separarán del activo social en atención a la preferencia legal concedida sobre ellos al Estado y al Banco de Crédito Industrial, que podrán ejercitar iguales derechos y acciones que si se tratase de débitos por contribuciones o impuestos. Los Interventores y Liquidadores oficiales de las suspensiones o quiebras responderán, personal y solidariamente, de la infracción de este precepto.

Artículo 12. Se aplaza por cinco años más, o sea hasta 1.^o de mayo de 1946, el vencimiento de los bonos para el fomento de la industria nacional emitidos con un valor nominal de 150 millones de pesetas por el Real decreto de 5 de abril de 1921.

Artículo 13. El Banco realizará los préstamos, anticipos y demás operaciones a que este Decreto se refiere, fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deba sujetarse el prestatario.

Artículo 14. La Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial estará formada por los siguientes elementos: un Presidente y cuatro Consejeros, nombrados aquél y éstos por el Ministro de Hacienda, quien determinará cuál de los Consejeros ha de actuar como Vicepresidente de la Delegación. Uno de los Consejeros tendrá que ser Abogado del Estado; otro, individuo de la carrera consular; otro, Profesor mercantil dependiente del Ministerio de Hacienda, y otro, Ingeniero civil afecto acualquier Departamento ministerial.

Para que celebre sesión el Consejo del Banco o su Comisión ejecutiva deberán asistir a ella por lo menos tres miembros de la Delegación del Gobierno, uno de los cuales habrá de ser, precisamente, el Presidente o el Vicepresidente de la misma. Los cinco tendrán carácter de Consejeros, con todos los derechos inherentes a los del Banco, incluso los de voz y voto en

las reuniones del Consejo y Comisiones que se celebren; pero tan sólo al Presidente y, en su defecto, al Vicepresidente de la Delegación corresponderá el ejercicio del veto para todos los acuerdos.

Artículo 15. La Delegación del Gobierno así constituida y dirigida por el Presidente funcionará dentro del domicilio del Banco, correspondiendo al Presidente cuidar del régimen de aquélla, hacer que se cumplan los Estatutos y demás preceptos, examinar por sí o por el Consejero en quien delegue las cuentas del Banco y sus justificantes cuando lo estime oportuno y ejercer las demás funciones encomendadas o que se encomienden a la Delegación.

Corresponderá a los restantes Consejeros el estudio y, en su caso, el dictamen de cada uno de los asuntos propios de su especialidad profesional.

Artículo 16. La Delegación se reunirá, convocada por el Presidente, cada vez que éste lo estime preciso o que lo crean necesario dos de sus restantes miembros.

El Presidente y los Consejeros de la Delegación están facultados para pedir al Banco toda clase de datos y para reclamar, por conducto de la Dirección, los libros de contabilidad y actas y cuantos otros documentos sirvan para anotar las operaciones sociales en sus relaciones con el Tesoro y para justificar los asientos efectuados. Todo libro o documento deberá ser entregado inmediatamente que se reclame y será devuelto al Banco con la mayor prontitud posible.

Artículo 17. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Delegación del Gobierno le sustituirá el Vicepresidente, con todas las facultades y prerrogativas asignadas a aquél en este Real decreto y en los Estatutos del Banco.

Artículo 18. El Presidente designará, siempre que sea preciso, qué Consejero o Consejeros de la Delegación deben asistir a las comisiones-especiales del Banco, a las de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de Economía Nacional para las operaciones de crédito industrial y en general a cualesquiera otros actos en que deba intervenir la Delegación.

Artículo 19. El Banco afectará a la Delegación del Gobierno el personal y material que ésta pueda necesitar.

Artículo 20. Continuarán vigentes las disposiciones legales dictadas en relación con la protección de las industrias nacionales por medio del Banco de Crédito Industrial, que no contradigan a las de este Real decreto.

Artículo 21. En el plazo de dos meses, a contar de la inserción de este Real decreto en la *Gaceta*, redactará el Consejo del Banco de Crédito Industrial los nuevos Estatutos de éste, acomodándolos a las disposiciones dictadas con posterioridad a la fecha de su aprobación. Los Estatutos serán sancionados por Real orden, previo acuerdo favorable de la Junta general del Banco, en sesión extraordinaria.

La escritura que se otorgue para modificar los Estatutos sociales gozará de las mismas

eraciones que se concedieron a la de constitución del Banco.

Dado en Palacio a siete de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 9 diciembre 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.390.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo desaparecido el día 20 de noviembre del año 1924, de su domicilio de esta ciudad, D. Coso, 87, piso bajo, la menor Teresa Lafuente San Agustín, que se supone marchó a Barcelona, en interés de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades y Agentes que de la misma dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero y detención, en su caso, de la mencionada menor, a cuyo efecto participo que las señas particulares de la misma son las siguientes: soltera, 18 años de edad, estatura alta, pelo castaño, abundante y cortado a la romana, ojos grandes y negros, cejas pobladas y muy juntas, nariz regular, boca y dientes grandes, una cicatriz en el cuello y otra en la ingle izquierda procedente de hernia operada.

En caso de ser habida lo participarán a mi autoridad para hacerlo a su vez a la familia de la interesada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 14 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

SECCIÓN CUARTA

Núm. 6.392

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza

Documentos cobratorios para el año 1927.

A pesar de estar próximo a su vencimiento el plazo señalado para la presentación de las listas cobratorias por los conceptos de rústica y urbana en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 275, correspondiente al 22 de noviembre último, son en escaso número los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, y por urgencia del mismo se recuerda de nuevo, previniendo que transcurrido el día 15 del actual se pondrán las responsabilidades que procedan a los Ayuntamientos que estén en desahucio de este importante servicio.

Al propio tiempo se advierte que únicamente deben remitir un solo ejemplar de lista por cada concepto, y que la escala gradual de cuotas ha de acomodarse a los nuevos tipos, según los

cuales son anuales hasta diez pesetas, semestrales hasta veinte y trimestrales las restantes.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1926.—Mariano Claver Pérez.

Núm. 6.377.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Libro de Ventas.

La obligación de llevar el libro de ventas u operaciones mercantiles alcanza a toda persona sujeta a la contribución industrial y de comercio y profesiones no exceptuadas expresamente de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, según previene el R. D. de 1.º de enero último y la base 7.ª de las aprobadas por Real decreto-ley de 11 de mayo pasado regulando la ordenación de este concepto tributario.

Para la ejecución y definitivo implantamiento de este sistema se ha dictado la R. O. de 20 de noviembre último (Gaceta del 21), que con buen acuerdo, la ilustrada Dirección de la Cámara oficial del Comercio y de la Industria ha difundido por medio de la prensa local.

La expresada R. O. establece como reglas generales:

1.ª La de exceptuar de la obligación de llevar libros a los industriales de la clase 9.ª bis y siguientes hasta la clase 12 de la tarifa 1.ª, sección primera, clases 1.ª y 2.ª de la tarifa 1.ª sección 3.ª; los comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª de la misma sección, cuya cuota o patente sea inferior a quinientas pesetas; clases 7.ª y 8.ª de la tarifa 4.ª, artes y oficios, siempre que el número de operarios, incluido el dueño, no exceda de tres.

2.ª Conceder un plazo hasta 31 del actual para que los contribuyentes obligados a llevar el libro de ventas lo presenten a requisitar en la Administración de Rentas públicas los de la capital y pueblos de su partido y en las oficinas liquidadoras de Derechos reales los de los restantes partidos judiciales de la provincia.

3.ª Que a partir de esta fecha, al presentar el alta en matrícula deberá acompañarse el correspondiente libro de ventas y de igual modo cuando se presente la baja. En este caso la Administración de Rentas en la capital y las Alcaldías en las respectivas localidades totalizarán el resultado que ofrezca el libro de ventas del contribuyente que produzca la baja y anotarán el resultado en un libro especial que deberán abrir destinado exclusivamente a este objeto.

4.ª A partir de 1.º de enero próximo se impondrá de oficio por esta Delegación la multa reglamentaria, según la escala gradual de 25 a 500 pesetas, a los contraventores, y si a pesar de ello no hubieren presentado el libro hasta el 31 del referido mes de enero, se impondrá nueva multa del duplo de la cantidad primera-

mente impuesta. Para que la Administración de Rentas y los liquidadores de Derechos reales en la capital y partidos, respectivamente, faciliten a esta Delegación relación de los contribuyentes por industrial obligados a llevar libro de ventas que hayan dejado de cumplir dicha obligación, los respectivos Alcaldes deberán remitir en los cinco primeros días del mes de enero nota o relación expresiva de los industriales que carezcan del libro de ventas, los del partido de la capital a la Administración de Rentas y los de los restantes partidos al respectivo liquidador.

También se recuerda a los contribuyentes de industrial el deber que impone la base 19 de la nueva Ordenación de este tributo de tener en su establecimiento a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel o rótulo donde conste la tarifa y epígrafe donde se halla matriculado.

En evitación de las responsabilidades y sanciones que el incumplimiento de estos preceptos habría de producir, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

Núm. 6.398.

Registro de Arrendamiento.

Establecido en principio este Registro en el art. 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, y desarrollado luego en el Real decreto de 1.º de enero último (*Gaceta* del 3) y Reglamento para su ejecución de 30 de marzo pasado (*Gaceta* 1.º de abril), tiene su complemento en cuanto a la fijación de plazo para inscripción de contratos en el referido Registro en el R. D. del 9 de noviembre último, inserto en la *Gaceta* del 11.

En general, para cumplir lo preceptuado en las disposiciones citadas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Que por ahora, y mientras otra cosa no se acuerde, la obligación de inscribir los contratos de arrendamiento afecta exclusivamente a los de esta naturaleza relativos a fincas rústicas de todas clases y a la fincas urbanas únicamente, en cuanto a éstas, cuando radiquen en Municipio que no tenga formado o aprobado su Registro fiscal, según establece la disposición transitoria del R. D. de 1.º de enero de este año. Los contratos de arrendamiento deberán inscribirse en los Registros de la Propiedad del respectivo partido o tomar nota el Juzgado municipal de cada localidad, que vendrá obligado a dar cuenta al respectivo Registrador.

2.ª La inscripción deberá realizarse dentro de los cuarenta días siguientes al otorgamiento de los contratos, sea cualquiera la forma en que se celebren éstos, es decir, escrita o verbal, y desde luego todos los contratos cuya fecha de inscripción haya vencido vienen obligados a realizar su inscripción en los respectivos re-

gistros o Juzgados antes del 31 del mes corriente.

3.ª Los arrendadores y subarrendadores que dejaren de inscribir sus contratos en los plazos señalados, además de la sanción civil de quedar inválido para ejercitar el deshaucio, incurrirán en multa de 25 a 5.000 pesetas, impuesta por los Registradores de la propiedad cuando no exceda de 500, y por esta Delegación en los demás casos, y en un recargo sobre la cuota contributiva del 20 por 100 en el primer año, que aumentará en igual proporción cada año que transcurra sin cumplir la obligación de inscripción.

Y terminando el 31 del mes corriente el plazo para que puedan presentarse a inscripción los contratos de arrendamiento sin incurrir en sanciones y en evitación a las que habrán de exigirse desde 1.º de enero próximo, se publica esta circular para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 6.379.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras — Construcción.

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras a trozo tercero de la carretera de Ayerbe a Bujarroz sección de Eria a Ardisa (Zaragoza), cuyo presupuesto asciende a 244.542,22 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional 7.316'91 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre formalidad de condiciones de su presentación; estarán depositados en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad, según el Real decreto de 12 de octubre de 1923, no podrán presentar proposiciones.

Madrid, 30 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Núm. 6.380.

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Ayerbe a Ejea, sección de Erla a Ardisa (Zaragoza), cuyo presupuesto asciende a 495.829'84 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 14.874'90 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente.*)

Madrid, 30 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

* * *

Núm. 6.381.

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Ayerbe a Ejea, Sección de Ejea a Erla, cuyo presupuesto asciende a 366.823'28 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 11.004'70 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente.*)

Madrid, 30 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

* * *

Núm. 6.383.

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Belchite a Daroca, Sección de Belchite a Herrera, cuyo presupuesto asciende a 260.729'88 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 7.821'90 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de sexta clase (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente.*)

Madrid, 30 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Núm. 6.378.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad —Anuncio.

Habiendo comparecido la Sociedad anónima «Riegos y Fuerza del Ebro» manifestando que en la relación de propietarios del proyecto de línea de transporte de energía eléctrica de Caspe a Sástago se omiten en el proyecto indebidamente, algunos de ellos, como ampliación de la relación publicada en 3 de agosto del año corriente (B. O. núm. 181), se publica la relación que sigue, a los efectos que en dicho BOLETÍN se expresan.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^o Moreno.

Relación que se cita.

Término municipal de Cuspe.

Vicente Barriendos, 1 poste, número 110.
Mateo Piazuelo Cervellón, 4 íd., del 143 al 146.
Antonio Insa Pallás, 3 íd., del 151 al 153.

Término municipal de Chiprana.

Emilio Berges, 1 poste, número 170.
Francisca Aranda, viuda de Casanova, 1 íd., íd. 190.

Término municipal de Escatrón.

Isidro Romeu, 1 poste, número 354.
Francisco Aparicio Mor, 1 íd., íd. 435.
Magdalena Liso, 4 íd., del 440 al 443.
Ramón Prades Díaz, 2 íd., del 558 al 579
Cirilo Gabín, paso de línea.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Edicto.

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia de Ateca;

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio del juicio de menor cuantía instado por D. Juan Lorenzo Nieto Mateo, contra don Florencio Martín Moreno, se ha acordado vender en pública subasta:

Una casa con corral, sita en la calle de la Iglesia, número treinta y cuatro, de la villa de Cetina, cuya medida superficial no consta; que linda por el frente y la derecha entrando con dicha calle, por la izquierda con cuadra de Apolonia Guerrero y con casa de Manuel Alcalde y por espalda con casa de Apolonia Guerrero.

El acto se celebrará en la Sala-audiencia del Juzgado de primera instancia de Ateca, el once de enero próximo, a las once horas; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación —que es de diez mil pesetas— ni a quien no haya consignado, previamente, el diez por ciento de dicho tipo; no admitiéndose al rematante reclamación alguna por la carencia de titulación de dicho inmueble. Pueden hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Ateca, a nueve de diciembre de mil novecientos veintiséis. — Luis Fuentes. — Ante mí, Licenciado Angel Astray.

Núm. 6.368.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, se llama por medio de la presente a Daniel Cano Peligrin, de 23 años, soltero, natural de Cetina hijo de Manuel y Cecilia, sin oficio ni domicilio, pa-

ra que en el término de quinto día comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, de esta ciudad, núm. 62, con el fin de recibirle declaración en la causa núm. 224-1926 sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1926. — El Secretario, P. H. Florencio Jiménez.

Núm. 6.362.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Rafael Ardura, en juicio ejecutivo instado por la Sociedad «González y Compañía», se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el veintisiete del actual, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
22 tablados para camas doradas de 90 centímetros	227
40 ídem para íd. íd. de 105 íd.	400
52 ídem para íd. íd. de 120 íd.	520
32 ídem para íd. íd. de 135 íd.	320
6 camas de 90 centímetros, núm. 2, en hierro	120
13 ídem de 105 íd., íd., en íd.	260
3 ídem de 90 íd., barra dorada	60
5 ídem de 105 íd., núm. 2, en hierro.	50
1 ídem de 90 íd., núm. 21, hierro y dorado	25
1 ídem de 105 íd., núm. 29, íd. e íd.	25
3 ídem de 105 íd., núm. 22, íd. e íd.	90
1 ídem de 120 íd., núm. 22, íd. e íd.	30
2 ídem de 90 íd., núm. 22, íd.	50
2 ídem de 105 íd., núm. 27.	40
1 ídem cuna dorada	100
750 kilogramos alambre estañado. . . .	750
250 ídem íd. cobrizo	200
Una máquina de escribir Underwood.	400
Una mesa para la máquina.	35
199 kilogramos tubo latón sin cortar	796
Un motor de cinco caballos.	750
252 paquetes de tornillos, diferentes clases.	882
Total.	6.138

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no podrán hacerse posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que dichos bienes o parte de ellos se encuentran en poder del Depositario judicial Vicente Sánchez, domiciliado en Madrid, Madara Alta, diez y ocho, tercero

Dado en Zaragoza, a diez de diciembre de mil novecientos veintiséis. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, Celestino Suárez.